

**ANEXO II**

Don....., con DNI....., natural de..... provincia de....., nacido el ..... de 19 ....., con domicilio en....., provincia de....., calle....., número ....., hace constar que:

**AUTORIZA a su**..... de ..... años de edad, para prestar el servicio militar, como voluntario normal.

..... a ..... de ..... de 19 .....

(Firma)

**ANEXO III**

**DATOS DEL INTERESADO**

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE
-----------------	------------------	--------

Ejército, demarcación territorial y llamamientos que solicita:

Ejército.....  
Demarcación Territorial.....  
Llamamientos.....

(Indicar los llamamientos por orden de preferencia con números ordinales.)

Unidades que solicita (señalar una o más Unidades).

	UNIDADES
1.º .....	
2.º .....	
3.º .....	
4.º .....	
5.º .....	
6.º .....	

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA**

**831**

*RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 19 de febrero de 1986, por el que la Confederación Empresarial Malagueña formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 19 de febrero de 1986, por el que la Confederación Empresarial Malagueña formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que dicha Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que, en algunas ocasiones, los agricultores dedicados a cultivos hortofrutícolas, acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, realizan entregas de los productos obtenidos en sus explotaciones a cooperativas para la comercialización de los mismos;

Resultando que dichas cooperativas venden los productos recibidos y, posteriormente, al finalizar la campaña liquidan y abonan al agricultor el precio de los mencionados productos;

Resultando que, en consecuencia, en el momento en que los agricultores ponen sus productos en posesión de las cooperativas de comercialización, no está determinado todavía el importe de la contraprestación a percibir por el agricultor por la entrega de los productos obtenidos en su explotación;

Resultando que se formula consulta acerca del momento en que las cooperativas de comercialización deben hacer efectiva a los agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca que les entreguen sus productos la compensación a que hacen referencia los artículos 112 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que, asimismo, se formula consulta acerca de cuál ha de ser el precio de venta sobre el que aplicar el porcentaje de la mencionada compensación, en caso de que dicha compensación debiera hacerse efectiva en el momento de la entrega de sus productos por los agricultores a las cooperativas;

Considerando que el artículo 113 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín oficial del Estado» del 31), establece que estarán obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales o servicios accesorios directamente de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, realizándose dicho reintegro en el momento de efectuarse la entrega de los productos naturales, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio que le sirve de base, mediante la suscripción de un recibo que el adquirente deberá expedir por duplicado facilitando copia.

No obstante, podrá demorarse el pago efectivo de las compensaciones mediando acuerdo de los interesados;

Considerando que de conformidad con lo que se preceptúa en el artículo 112 del Reglamento del Impuesto, la compensación a percibir por el agricultor que se acoja al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje determinado por el Gobierno (4 por 100) al precio de venta de los productos naturales obtenidos en sus explotaciones y de los servicios accesorios a que se refiere el artículo 109 del mismo Reglamento;

Considerando que en los casos en que dicho precio no sea conocido en el momento en que deba hacerse efectiva la contraprestación, será de aplicación por analogía lo dispuesto en el artículo 30, número 4 del citado Reglamento y, en consecuencia, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente según las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación posterior cuando dicho importe fuese conocido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación Empresarial Malagueña:

Primero.-El pago de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca deberá efectuarse en el momento de la entrega de los productos naturales que las determinen, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio.

No obstante, podrá demorarse el pago efectivo de dichas compensaciones mediante acuerdo de los interesados.

Segundo.-En los casos en que el importe del precio de venta de los productos agrícolas no sea conocido en el momento en que deba hacerse efectiva la compensación, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente según las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuese conocido.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**832**

*RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de enero de 1986, por la que el Gremio de Empresarios Chacineros Menores de Lérida y provincia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 23 de enero de 1986 por el que el Gremio de Empresarios Chacineros Menores de Lérida y provincia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo;

Resultando que los Chacineros Menores adquieren canales de cerdo en los mataderos o bien cerdos vivos a los ganaderos para su sacrificio en mataderos y posterior comercialización;

Resultando que la mayor parte de los productos adquiridos se venden en el mismo estado en que fueron adquiridos sin ser sometidos a procesos de transformación, elaboración o manufactura por los chacineros, mientras que la pequeña parte restante se vende al consumidor después de haber sido sometida a un proceso de elaboración artesanal;